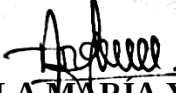




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana María Buritica Pineda, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.152, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

21 de junio de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00359

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la señora **Ana María Neira Estrada** en contra de la **Fundación FUNPAZ**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Art. 25 del Código General del Proceso establece la mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que para éste año ascienden a la suma de \$136.278.900,00

A su vez el Art. 26 núm. 1., de la misma disposición normativa determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, más exactamente el acápite de las pretensiones, la parte actora pretende a través de este recaudo ejecutivo, el pago del valor contenido en los títulos valores (Cheques), el cual ascienden a un total de \$156.000.000,00, más sus respectivos intereses liquidables desde la exigibilidad de los capitales.

En este orden de ideas, sin mayor esfuerzo se puede concluir que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, dado el valor de las pretensiones; por lo tanto, la competencia radica en el Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad conforme a las previsiones del artículo 20 del

CGP.

De esta manera, se impone el rechazo de la presente acción ejecutiva, por falta de competencia y a razón de la cuantía se enviará al funcionario competente. (Art. 90, inc. segundo ejusdem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada, por la señora **Ana María Neira Estrada** en contra de la **Fundación FUNPAZ**.

Segundo: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f377ce8d7293dc132eb7cb7ecbfcd7b5eb05cee3f223eebaad34b78d4808**

Documento generado en 22/06/2021 05:59:33 a. m.